

INFORME RELATIVO A LAS PROPUESTAS DE ÓRDENES MINISTERIALES POR LAS QUE SE APRUEBAN LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARA LA DESIGNACIÓN DE OPERADOR ENCARGADO DE LA PRESTACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL SERVICIO UNIVERSAL RELATIVOS AL SUMINISTRO DE LA CONEXIÓN A LA RED PÚBLICA DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS Y A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO DISPONIBLE AL PÚBLICO, AL SUMINISTRO DE UNA OFERTA SUFICIENTE DE TELÉFONOS PÚBLICOS DE PAGO Y A LA ELABORACIÓN Y ENTREGA A LOS ABONADOS AL SERVICIO TELEFÓNICO DISPONIBLE AL PÚBLICO DE LA GUÍA TELEFÓNICA, Y SE CONVOCAN LOS CORRESPONDIENTES CONCURSOS

IPN/CNMC/014/16/LICITACIÓN SERVICIO UNIVERSAL CONEXIÓN Y STDP, TPP Y GUÍAS

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 14 julio de 2016

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su reunión de 14 de julio de 2016, ha aprobado el presente informe preceptivo a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, relativo a las propuestas de Órdenes para la designación de operador encargado de la prestación de los elementos del servicio universal relativos al suministro de la conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas y a la prestación del servicio telefónico disponible al público, al suministro de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago y a la elaboración y entrega a los abonados al servicio telefónico disponible al público de la guía telefónica.

I OBJETO DEL INFORME Y HABILITACIÓN COMPETENCIAL

I.1 Objeto y descripción del informe

Con fecha 17 de junio de 2016 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC o Comisión) escrito de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información (en adelante, SETSI) mediante el que comunica a esta Comisión que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en lo sucesivo, RSU)¹, esa Administración procede a iniciar el procedimiento para designar a un operador encargado de garantizar la prestación de los elementos del servicio universal relativos a la conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas y al servicio telefónico disponible al público (en adelante, STDP).

A tal efecto se adjunta el borrador de propuesta de Orden por la que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la designación de operador encargado de la prestación de los citados elementos de servicio universal, y se convoca el correspondiente concurso.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.2 del RSU, se solicita de esta Comisión la emisión de informe preceptivo, rogándose su remisión a la mayor brevedad posible habida cuenta de la proximidad de la fecha de finalización de la actual designación².

Por otra parte, el 24 de junio de 2016 se recibió en el registro de esta Comisión un nuevo escrito de la SETSI mediante el que comunica que, de conformidad con lo dispuesto en la normativa referenciada, esa Administración procede a iniciar, asimismo, el procedimiento para la designación del operador encargado de garantizar la prestación de los elementos del servicio universal relativos al suministro de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago y a la elaboración y entrega a los abonados del STDP de la guía telefónica, adjuntándose a tal efecto los borradores de las propuestas de Orden por las que se aprueban los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, y se convocan los correspondientes concursos.

Dada la íntima conexión existente entre los distintos proyectos remitidos, esta Comisión ha acordado de oficio, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), la tramitación

¹ Norma vigente en lo que no se oponga a la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, hasta que se apruebe la normativa de desarrollo de esta última, de conformidad con lo dispuesto en su disposición transitoria primera.

² 31 de diciembre de 2016.

conjunta de las comunicaciones efectuadas en un único expediente y la emisión de un único informe.

Constituye por tanto el objeto del presente documento emitir el preceptivo informe sobre las propuestas de órdenes por las que se aprueban los pliegos de las cláusulas administrativas particulares y de las prescripciones técnicas para la designación del operador u operadores encargados de la prestación de los siguientes elementos del servicio universal:

- Suministro de la conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas y prestación del STDP.
- Suministro de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago
- Elaboración y entrega a los abonados al STDP de una guía telefónica.

I.2 Habilitación competencial

El artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC) establece que esta Comisión participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión.

Por otra parte, el artículo 70.2 l) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) incluye entre las funciones de esta Comisión la de *“ser consultada por el Gobierno y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia de comunicaciones electrónicas, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Igualmente podrá ser consultada en materia de comunicaciones electrónicas por las comunidades autónomas y las corporaciones locales. En el ejercicio de esta función, participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en materia de comunicaciones electrónicas”*.

Asimismo, el artículo 37 del RSU establece que *“el titular del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio efectuará, mediante orden ministerial, la convocatoria del correspondiente concurso y la publicación de las bases en las que se determinará el servicio o elemento que se debe prestar, el ámbito territorial, el período y las condiciones de prestación y financiación del servicio, de conformidad con lo establecido en este reglamento y en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos”*.

El presente Informe se emite, por tanto, en el ejercicio de las mencionadas competencias de asesoramiento y de elaboración del informe preceptivo que ostenta esta Comisión. En particular, la Sala de Supervisión Regulatoria resulta competente para la aprobación del informe, en virtud de lo previsto en los

artículos 5.3 y 6, (en relación con el artículo 21.2) de la Ley CNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

II VALORACIÓN DE LOS PLIEGOS

Esta Comisión considera que, con carácter general, el contenido de las propuestas de Órdenes y los pliegos analizados son coherentes con la regulación establecida en la LGTel y la normativa de desarrollo de la ley anteriormente aplicable, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

No obstante, se considera oportuno formular las siguientes consideraciones desde la perspectiva de la regulación del servicio universal y supervisión y promoción de la competencia en los mercados de comunicaciones electrónicas y desde el punto de vista de la regulación económica eficiente (aspecto en el que las licitaciones presentan algunas carencias).

II.1 CONSIDERACIONES CONJUNTAS A LOS TRES PLIEGOS

Los borradores de órdenes ministeriales sustituyen acertadamente las referencias de la antigua Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, por los artículos del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Asimismo, los pliegos introducen algunas precisiones o aclaraciones –respecto de los pliegos aprobados en el año 2010- que son bienvenidas.

Se realizan, no obstante, las siguientes observaciones.

II.1.1 Consulta pública celebrada en 2016

Como observación preliminar, se sugiere que se publiquen las contestaciones a la consulta pública sobre la prestación del servicio universal que se ha celebrado por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y finalizó el día 19 de mayo de 2016, por la transparencia que ha de regir las actuaciones administrativas y porque tales contestaciones han tenido una influencia directa en el diseño de los pliegos que ahora se analizan.

El artículo 26.1 de la LGTel establece que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá designar uno o más operadores para la prestación del servicio universal, en particular, *“podrán designarse operadores diferentes para la prestación de diversos elementos del servicio universal y abarcar distintas zonas del territorio nacional”*.

Indica el Preámbulo de las órdenes sujetas a informe que, en virtud de las contestaciones presentadas en la consulta pública, vuelven a agruparse en

este concurso los elementos de la conexión y del STDP. Asimismo, se configura un ámbito nacional para la prestación de los tres elementos del SU – no permitiéndose la presentación de ofertas por ámbitos territoriales inferiores-.

Dada la incidencia que han tenido, se considera esencial que se publiquen las respuestas y que tanto la CNMC como las empresas y operadores puedan consultar las valoraciones presentadas de forma transparente.

II.1.2 Cláusula 2. Régimen Jurídico

En relación con el apartado en el que se establece el régimen jurídico básico de los servicios que se licitan, y que se encuentra redactado en términos similares para todos ellos, se considera conveniente añadir la referencia a la Carta de Derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas, aprobada mediante Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo (en adelante, la Carta de Derechos).

Por otra parte, el último apartado de la cláusula 2 de los tres borradores remitidos señala expresamente lo siguiente:

“También será de aplicación, en lo relativo a la convocatoria, al pliego de cláusulas y a la resolución de este concurso y a los efectos y extinción de la designación, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”.

Cabe recordar a este respecto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.2 de la LGTel, cuando se impongan obligaciones de servicio público, *“se aplicará con carácter supletorio el régimen establecido para la concesión de servicio público determinado por el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”* –en concreto, los artículos 275 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre- (en lo sucesivo, TRLCSP).

Por tanto, en opinión de esta Comisión, sería más conveniente que se declarase la aplicación supletoria del régimen del contrato de concesión de servicios públicos para todo lo que no esté regulado en el pliego o en la normativa de rango superior aplicable (principalmente, LGTel, RSU y Orden IET/1090/2014, de 16 de junio, por la que se regulan las condiciones relativas a la calidad del servicio en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas), tal y como lo efectúan los artículos 23.2 de la LGTel y 3 del RSU.

Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que la cláusula 2 se limita a recoger la aplicación de la Ley de Contratos únicamente a la convocatoria, al pliego de cláusulas y resolución del concurso y a los efectos y extinción de la designación, pareciendo excluir, por tanto, la aplicación de dicha Ley a aspectos claves durante la ejecución de los contratos, como puede ser la

subcontratación de ciertas prestaciones u otros aspectos no recogidos en la normativa sectorial de telecomunicaciones.

Por lo expuesto, esta Comisión entiende más ajustado a Derecho hacer la misma referencia que hace la LGTel sobre la aplicación supletoria de la Ley de Contratos del Sector Público en su totalidad.

II.1.3 Calendario. Cláusula 5

En el apartado 1 de la cláusula 5 de los tres borradores de pliegos, relativo al plazo para la presentación de solicitudes, se establece que dicho plazo no será inferior al de un mes desde la publicación de la orden en el Boletín Oficial del Estado [a precisar el día final]. Este plazo es idéntico al que se estableció en los pliegos aprobados en 2011. Se sugiere valorar la posibilidad de ampliarlo – en la medida de lo posible-, dada la complejidad de la oferta a presentar, sobre todo en relación con el primer elemento, y en virtud de algunas referencias normativas³ que aconsejan el establecimiento de plazos lo más amplios posibles. No obstante, la pronta finalización del período de prestación del servicio universal (31 de diciembre de 2016) puede no permitir un plazo mayor al de un mes contemplado en los pliegos.

En cuanto al punto 4 sobre “Adjudicación del concurso y designación de la empresa encargada de la prestación del elemento del servicio universal”, se considera que el término “resolución” es más preciso, en la medida en que también incluye aquellos casos en los que el concurso podría quedar desierto y no sólo los que se terminen mediante adjudicación. En cualquier caso, habría que unificar las referencias a este concepto en dicho apartado, ya que si bien en el primer inciso se habla de “adjudicación”, en la última frase de dicho punto se hace referencia a “la resolución del concurso”.

II.1.4 Sobre número 1: Documentación administrativa. Cláusula 8

Con respecto al punto 4.1 de la cláusula 8 (Solvencia económica y financiera), se incorpora como novedad que los operadores que concurren al concurso deben presentar una declaración del volumen anual de negocios referido a los tres últimos ejercicios disponibles. Y se añade para el caso de la conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas y a la prestación del STDP que *“la solvencia económica se considerará acreditada si el volumen medio anual de negocio de los tres últimos ejercicios disponibles es igual o superior a 81,3 millones de euros, equivalente a tres veces el último coste neto aprobado por la CNMC sin incluir los beneficios monetarios”*. Dicho límite cuantitativo es de 1,2 millones de euros en el caso de los teléfonos públicos de pago y de 1 millón de euros para el supuesto de las guías telefónicas.

³ Como el artículo 159 del TRLCSP que establece, para contratos sujetos a regulación armonizada, un plazo no inferior a 52 días. Asimismo, la Directiva de Concesiones, si bien establece un plazo de un mes, prevé la ampliación del mismo dada la complejidad de la oferta a presentar (artículo 39.1 de la Directiva de Concesiones).

Se considera positivo que se indique con claridad que el volumen medio de negocio de los tres últimos ejercicios ha de ser igual o superior a dichos importes, aportando dicho inciso una mayor transparencia y representando un volumen de negocios mínimo adecuado para poder responder a la prestación de las obligaciones de servicio público que se licitan.

En este sentido, es preciso hacer hincapié en que este procedimiento de licitación pública tiene aspectos muy específicos que hay que considerar. El servicio universal se ha configurado como un instrumento para garantizar, como obligaciones de servicio público, que todos los ciudadanos tengan acceso a un conjunto mínimo de servicios con una calidad determinada y a un precio asequible con independencia de su lugar de residencia. De esta forma, las Autoridades Públicas aseguran que, en cumplimiento de la normativa reguladora, exista, al menos, un operador que satisfaga cualquier solicitud de acceso en aquellos supuestos en los que el mismo no sea ofrecido en condiciones competitivas.

Por ello, los criterios que deben regir la designación del prestador deberían garantizar una calidad adecuada al menor coste posible. Estos criterios deben incluir la capacidad técnica y económica del operador para prestar estos servicios así como la financiación que requeriría para su prestación. Así, el volumen medio de negocio que se incorpore en los pliegos debe tener una cuantía que permita garantizar que el adjudicatario pueda hacer frente, durante todo el periodo de designación, a la obligación del SU, lo que supone tanto la universalización del servicio como la asequibilidad del mismo.

En este sentido, el importe que se exige para acreditar la solvencia económica y financiera del licitador en los pliegos analizados resulta coherente con el montante de ingresos por encima del cual, la LGTel, en su artículo 27.2, establece la obligación de financiación del coste neto de la prestación del SU. Según dicho precepto, el coste neto del SU será financiado por aquellos operadores que obtengan por la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas unos ingresos brutos de explotación anuales superiores a 100 millones de euros⁴, eximiendo de la contribución a los operadores que se encuentran por debajo de dicho importe.

II.1.5 Procedimiento de evaluación de las ofertas. Cláusula 14

A juicio de esta Sala, el menor coste neto ofertado ha de constituir siempre uno de los elementos más importantes de la valoración de las ofertas. La cláusula 14 de los tres pliegos establece una valoración máxima del coste neto ofertado, en 400 puntos (sobre 1000).

⁴ Artículo 27.2.” (...) Esta cifra podrá ser actualizada o modificada mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en función de la evolución del mercado y de las cuotas que los distintos operadores tienen en cada momento en el mercado.”

Se considera razonable que los tres pliegos recojan la misma puntuación por este concepto y que se otorguen hasta 400 puntos por el menor coste neto ofertado. Y ello resulta más claro en particular en el caso de la licitación del elemento del suministro de teléfonos públicos de pago (TPP), en la medida en que, desde la última licitación, se ha producido una imputación creciente del coste por este componente, por lo que parece razonable que el menor coste neto sea el criterio que tenga más peso.

Por otro lado, como puede apreciarse comparando los tres pliegos, existe una diferencia notable en la puntuación entre los distintos servicios licitados en el ámbito de las garantías exigidas a los licitantes (del 5% del servicio telefónico - 50 sobre 1000 puntos-; el 10% del servicio de guías -100 sobre 1000 puntos-; y el 7,5% de los teléfonos públicos de pago -75 sobre 1000 puntos). Dicha diferencia debería estar justificada sobre criterios objetivos, a priori no se encuentran motivos para otorgar más valor a la presentación de garantías adicionales a los dos elementos de TPP y guías, frente al de la conexión y STDP.

Para mayor claridad se aconseja el empleo de fórmulas de valoración absolutas, de forma que el reparto de la puntuación no se haga en función de la media de las ofertas aceptadas, ya que en ese caso existe una elevada sensibilidad de la puntuación en función de la conducta de los licitadores.

El carácter relativo de la fórmula puede plantear problemas en cuanto a la atribución de puntuación en supuestos concretos.

Si bien el importe de coste neto propuesto por el licitador que resultara adjudicatario no supone, *per se*, el reconocimiento y cobro posterior del mismo⁵, se quiere resaltar una de las cuestiones reiteradas por esta Comisión en sus análisis sobre fórmulas de valoración de precios (el precio podría ser asimilable en este caso al coste neto y a las ofertas tarifarias). Y es que aquellas ofertas que no realicen bajada alguna sobre el presupuesto de

⁵ Artículo 45 del RSU: “1. Los operadores con obligaciones de servicio universal, designados según el procedimiento previsto en el artículo 38, o según el previsto en el artículo 37 siempre que el coste neto efectivo no haya sido determinado en el proceso de designación, formularán anualmente una declaración a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [actualmente, la CNMC] de los servicios que ofrecen, cuya prestación sólo pueda hacerse con coste neto para ellos, detallando sus distintos componentes de costes e ingresos, de acuerdo con los principios y las normas de este reglamento y siguiendo las instrucciones que dicte la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en ejercicio de sus facultades.

Para ello, el operador obligado, además de llevar una contabilidad separada que permita la adecuada asignación de los costes e ingresos, deberá encargar a una entidad cualificada e independiente, con una periodicidad anual, que compruebe dicha declaración de coste, y tendrá la obligación de aportar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones antes del 31 de julio del año siguiente el informe correspondiente que contenga una declaración de conformidad. (subrayado añadido)

2. La cuantificación del coste neto contenida en dicha declaración deberá ser aprobada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, previa verificación realizada por ella misma o por la entidad que, a estos efectos, designe. (...).”

licitación deben obtener una valoración de cero puntos en ese criterio, dada su ausencia de esfuerzo. El hecho de que en los pliegos examinados la valoración se realice de manera relativa con respecto a las demás ofertas, en conjunción con la ausencia de un valor determinado a priori de coste neto o tarifa de referencia (que jugaría el papel del presupuesto base de licitación) consigue, en la práctica, que todas las ofertas obtengan puntuación, solución que difiere de lo recomendado en ocasiones anteriores por esta Comisión.

Por ello, se recomienda evitar el empleo de fórmulas relativas de valoración, permitiendo el juego dinámico de las ofertas e incentivando de forma proporcional las bajas ofertadas.

En términos generales, para mejorar la seguridad jurídica de los licitadores y para reducir el ámbito de discrecionalidad del órgano encargado de la designación, se sugiere definir de manera objetivable, cuantificable y evaluable mediante fórmulas –o con parámetros adicionales- los criterios que se establecen en la licitación –por ejemplo, respecto de las mejoras en relación con la calidad del servicio-. De esta forma, aquellos criterios en los que existe un amplio margen de discrecionalidad y que se considere imposible expresar en términos cuantificables y objetivos deberían reducir su peso al máximo.

II.1.6 Cuestiones procedimentales y cargas administrativas

Se propone un mejor aprovechamiento de las novedades procedimentales asociadas al avance de las tecnologías de la información y la comunicación:

- Presentación de ofertas en papel. La cláusula 10 de los Pliegos establece la necesaria presentación de la documentación, en papel, en dos sobres cerrados, en el Registro General de la SETSI o por correo. No se contempla la posibilidad de la presentación de las ofertas por medios electrónicos cuando se trata de una opción cada vez más generalizada y que resulta más sencilla de articular para los posibles licitadores. Se recomienda que en línea con la Directiva de contratación⁶, se posibilite la remisión telemática, a través de la sede electrónica del Ministerio.
- Copias auténticas. Sería conveniente dar la posibilidad al licitador de sustituir el requerimiento de copias auténticas de la documentación acreditativa de la personalidad del solicitante persona física, de la empresa, y del certificado del Registro de Operadores por una autorización al órgano de contratación a verificar tales datos en los correspondientes registros administrativos.

⁶ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

II.2 CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS A CADA PLIEGO

II.2.1 SUMINISTRO DE LA CONEXIÓN A LA RED Y PRESTACIÓN DEL STDP

II.2.1.1 Ámbito territorial y periodo de designación. Cláusulas 1 y 19

La conexión y el STDP se prestarán, como se establece en la cláusula 1, en todo el territorio nacional. Se señala expresamente en el Preámbulo del borrador de orden que, en el seno de la consulta pública efectuada por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en el mes de mayo del presente año, con el fin de recabar la opinión de todos los agentes interesados sobre los aspectos principales a tener en cuenta a la hora de llevar a cabo el nuevo procedimiento de designación, no se recibió ninguna manifestación de interés por un ámbito geográfico regional, por lo que el borrador opta por el ámbito nacional.

Tanto de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de junio de 2008 (C-220/07), como del artículo 37 del RSU, se desprende que la decisión sobre el ámbito territorial de prestación del servicio debe efectuarse sobre criterios de “eficacia” y no sobre la base de mayor o menor demanda por los operadores –aunque este aspecto sea esencial a la hora de configurar los concursos-. Por ello, sería aconsejable que la propuesta de orden ministerial motivara asimismo su elección sobre la base de este criterio.

Se señala, asimismo, un periodo de designación de tres años, periodo que se considera ajustado al mantenimiento de un equilibrio entre las necesidades de los licitantes y la conveniencia de revisar cada cierto número reducido de años las condiciones de la prestación en competencia de estos elementos del servicio universal.

II.2.1.2 Designación conjunta de conexión y STDP. Preámbulo, cláusulas 3 y 9

En el preámbulo del borrador de Orden remitido se justifica la designación conjunta del suministro de la conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas desde una ubicación fija con la prestación del STDP a través de dichas conexiones, por un objetivo de minimizar interferencias en el mercado, poniéndose de manifiesto que actualmente no se están comercializando a los usuarios finales conexiones a la red con capacidad para la prestación del servicio telefónico sin incluir la prestación del mismo.

En este sentido, la cláusula 3 del pliego establece que la conexión a la red pública desde una ubicación fija, que podrá ser facilitada a través de cualquier tecnología (por cable o inalámbrica, fija o móvil) deberá ofrecer al usuario la posibilidad de:

- a) Conectar y utilizar los equipos terminales que sean conformes con la normativa aplicable y establecer comunicaciones telefónicas y de fax, de conformidad con las recomendaciones pertinentes de la serie T del UIT-T.
- b) Establecer comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad en sentido descendente no inferior a 1 Mbps –velocidad que ha de entenderse en promedio a lo largo de cualquier periodo de 24 horas, como indica la cláusula 3.1 del propio pliego-.

Continúa señalando la cláusula 3.1 que *“la conexión a la red deberá poder permitir realizar sobre ella una prestación eficiente del servicio telefónico disponible al público y del servicio de acceso a Internet, debiendo para ello el operador designado:*

- “- Ofrecer a los prestadores de los citados servicios un tipo de acceso que permita realizar de forma eficiente su prestación, o bien,
- Asumir él mismo su prestación, no siendo computable en tal caso el coste neto que ello le pudiera suponer a los efectos de la determinación del coste neto asociado a este elemento.” [el subrayado es nuestro]

En primer lugar, se aconseja aclarar que en este último inciso el único coste que no podrá imputarse al elemento de la conexión será el del servicio de acceso a Internet, al no formar parte del servicio universal. No obstante, el coste neto del STDP sí ha de computarse al ser un elemento del servicio universal.

Relacionado con esta cuestión, posteriormente, la cláusula 9.1, relativa al contenido de las ofertas presentadas, introduce determinadas precisiones sobre la información que deben contener las ofertas sobre el elemento de la conexión, que está ligado al STDP y al servicio de acceso a Internet.

En particular, el tercer párrafo señala que el licitador deberá indicar a qué modalidad de red y opción tecnológica se acoge *“para permitir que se pueda realizar sobre las conexiones a la red que suministre, una prestación eficiente del STDP, con las características mínimas establecidas para el servicio universal, y del servicio de acceso a Internet, en condiciones equiparables a las ofrecidas con carácter general por el mercado. En caso de optar por ofrecer un acceso a los demás operadores, deberá describir el tipo de acceso, así como los términos y condiciones de dicha oferta.”*

Pues bien, tal y como ya señaló la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el informe preceptivo elaborado en relación con la

última designación para la prestación del servicio universal⁷, continúa quedando un tanto difusa la ejecución y consecuencias de la opción que se otorga por el pliego al futuro operador designado.

En efecto, con esta previsión de la cláusula 9.1, se podría entender que el pliego permite la presentación de ofertas por el elemento único de la conexión –aunque garantizando el operador la prestación de un acceso mayorista-, lo que a todas luces sería contrario a la propia convocatoria y objeto del concurso, que persigue adjudicar a un operador la prestación minorista de los servicios de una conexión telefónica con las capacidades descritas y del STDP, por lo que sería oportuno aclarar el sentido de las previsiones anteriores de la cláusula 3 y 9, en lo que respecta al acceso mayorista previsto. En cualquier caso, en el concurso convocado tendrá que designarse a un operador o a una UTE en la que estén integrados varios operadores, para la prestación de ambos elementos, no siendo viable que pueda salir designado del concurso únicamente el operador prestador del elemento de la conexión, y no el prestador del STDP-. Además, ha de recordarse que el elemento del STDP no puede subcontratarse al ser una de las prestaciones esenciales del concurso – en aplicación del artículo 289 del TRLCSP-

Se entiende que esta opción que se otorga en el pliego al futuro operador adjudicatario está más bien relacionada con darle al usuario final la posibilidad de contratar el STDP con un tercer operador, y no necesariamente con el operador adjudicatario del SU, para respetar el espíritu de la Directiva 2009/136/CE⁸, que modifica la Directiva del SU, y en la que la separación de ambos elementos (conexión y STDP) constituyó una de las claves de la última reforma efectuada sobre el paquete Telecom, y cuyo fundamento se encuentra en el desarrollo tecnológico actual que permite que operadores distintos a los que operan la red puedan ofrecer el STDP⁹. Así, se señaló en el informe de la CMT de 28 de julio de 2011 que tal agrupación de los dos elementos desde el inicio –en el propio pliego-, podría resultar contraria al espíritu de la Directiva 2009/136/CE.

No obstante, si efectivamente en la consulta pública celebrada este año no ha habido ninguna expresión de interés para la prestación de estos elementos por separado y no ofreciéndose la conexión en el mercado como producto minorista independiente, se comprenden las razones de la SETSI para acordar

⁷ Informe sobre los proyectos de Órdenes por las que se aprueban los pliegos para la designación de operadores prestadores del servicio universal y se convocan los correspondientes concursos (MTZ 2011/1706), aprobado mediante Resolución de 28 de julio de 2011.

⁸ Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009, por la que se modifican la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y el Reglamento (CE) no 2006/2004 sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores.

⁹ Working document COCOM10-31, de 10 de enero de 2011.

la agrupación de ambos elementos, y se sugiere que se regule la opción del operador adjudicatario de ofrecer un servicio mayorista como una opción del usuario final de contratar ambos elementos por separado.

Como consecuencia de lo expuesto, en opinión de esta Sala sería aconsejable aclarar expresamente esta cuestión, indicándose en las cláusulas 3.1 y 9.1 que únicamente existen dos posibilidades: designar de forma conjunta para ambos servicios a un solo operador (conexión y STDP), o bien designar a dos operadores que se hayan presentado conjuntamente mediante una UTE para la prestación de ambos servicios.

II.2.1.3 Obligaciones relativas a las características de la conexión. Cláusulas 3 y 9

II.2.1.3.1 Límites en el acceso

Por otro lado, debería considerarse y concretarse expresamente en la cláusula 3.1, sobre las obligaciones relativas a las características de la conexión, si el licitador puede establecer sobre la conexión determinados límites de acceso por volumen de datos, o si, por el contrario, se considera que una limitación de este tipo, que podría conllevar una disminución de la velocidad de la conexión, o pagos suplementarios, estaría ligada con la provisión del servicio de acceso a Internet y no solamente con la provisión de la conexión (que es la prestación incluida dentro del servicio universal).

Por ejemplo, Telefónica, en su oferta comercial, publicada en su página web¹⁰ relativa a la prestación del servicio universal de banda ancha, limita a 5 GB al mes la navegación por internet a una velocidad de 1Mbit/s. Superada esta capacidad, la velocidad de navegación se limita a 128 Kbps/64 Kbps.

Se considera necesario establecer determinadas condiciones y parámetros de calidad mínimos sobre el servicio de acceso a Internet que debe ofrecerse sobre la conexión definida, precisamente para evitar la posibilidad de limitar de forma no adecuada o desproporcionada la velocidad y/o volúmenes de datos a que accedan los usuarios finales a partir de dicha conexión. Igualmente, se podría especificar un factor de agregación¹¹, además de la velocidad de la conexión, para incrementar la calidad del servicio.

II.2.1.3.2 Velocidad de la conexión

En relación con la definición de la conexión (establecida en la cláusula 3.1 y desarrollada en la cláusula 9), otro parámetro fundamental que la caracteriza es la velocidad ascendente y, por lo tanto, se considera muy necesario que el pliego especifique también un valor mínimo para dicho parámetro.

¹⁰ <http://www.movistar.es/particulares/internet/ficha/movistar-suba-1mb>

¹¹ También denominado “conurrencia” o “contention ratio”.

En el mismo sentido, la cláusula 9.5, relativa a la información que debe contener la oferta sobre calidad del servicio, señala la obligación del licitador de especificar el sistema de medida que empleará para acreditar que la velocidad global de datos del enlace de usuario de acceso a la red en sentido descendente, a lo largo de cualquier intervalo de 24 horas, es “igual o superior” a la comprometida (por lo que podría ser superior a 1 Mbps).

Por otra parte, la cláusula 9.6 prevé la posibilidad de incluir en la oferta un compromiso voluntario de velocidad mínima del enlace en sentido descendente superior a 1 Mbps, contemplándose expresamente que el coste incremental sobre la prestación de este servicio no computaría a efectos del cálculo del coste neto.

El artículo 25.1 a) de la LGTel, sin embargo, establece que la conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet ha de permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad en sentido descendente de 1 Mbit por segundo, no una velocidad superior.

En efecto, el Gobierno podrá actualizar esta velocidad de acuerdo con la evolución social, económica y tecnológica, y las condiciones de competencia en el mercado, teniendo en cuenta los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios, pero ello requeriría de un acto expreso diferenciado de la orden por el que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas.

Por otro lado, en opinión de esta Sala, el establecimiento de una velocidad superior a la recogida legalmente deber realizarse con mucha cautela dado el grave impacto que una medida de este calibre podría tener para la libre competencia. En este sentido, se recuerda que la configuración de las obligaciones de servicio universal debe perseguir la distorsión mínima del mercado (artículo 3.2 de la Directiva de Servicio Universal). El servicio universal constituye, en efecto, una garantía de servicios esenciales para la comunidad constituyendo una “técnica de mínimos”, puesto que pretende solucionar fallos de mercado, debiendo dejarse la prestación de servicios más avanzados al funcionamiento de los mercados competitivos.

No obstante, si se mantiene la posibilidad de ofrecer una velocidad mínima del enlace en sentido descendente superior a 1 Mbit/s, se debería establecer en el propio pliego un límite compatible con velocidades de acceso a Internet de servicio universal que no afecte a la libre competencia¹², ya que con conexiones de mayor velocidad podría fomentarse una monopolización del servicio de acceso a internet por parte del operador designado y, al mismo tiempo, se podría distorsionar en mayor medida el mercado de banda ancha, al poder ofrecerse a partir de accesos de servicio universal, conexiones de mayor

¹² Así en el Reino Unido se está planteando introducir una conexión de 10 Mbit/s en el servicio universal para el año 2020.

ancho de banda en comparación con otras que se están vendiendo a nivel comercial¹³.

II.2.1.3.3 Calidad del servicio de conexión

El último apartado de la cláusula 9.5, en el que se prevé que, en aquellos supuestos en los que el licitador opte por acogerse a la opción de asumir él mismo la prestación de los servicios de datos, incluidos los de acceso a internet, se produce una remisión errónea al tercer párrafo del apartado 2 de la cláusula (puesto que solo existen dos apartados en la misma y no se refieren a dicha cuestión).

II.2.1.4 Características del STDP. Cláusula 3.2

Asimismo, sería aconsejable completar el apartado 2 de la cláusula 3 para incluir la posibilidad del usuario de llamar, al hacer uso del STDP, objeto del Servicio Universal, a cualquier número atribuido, no sólo a través del Plan Nacional de Numeración Telefónica, sino también en otras disposiciones por las que se atribuyan recursos de numeración –SMS Premium, etc.-.

II.2.1.5 Establecimiento de condiciones adicionales en la prestación del servicio. Cláusulas 3 y 9

La cláusula 3, apartado 4, desarrolla las obligaciones relativas a la asequibilidad del precio, entre cuyos objetivos figura el abono social, destinado a jubilados y pensionistas cuya renta familiar no exceda de un umbral que se determina por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. En el apartado 8 de la cláusula 9 se desarrolla el contenido a incluir en las ofertas en relación con este aspecto.

De conformidad con el artículo 29 de la Carta de Derechos, la asequibilidad del servicio supone, entre otros aspectos, la inclusión del abono social, destinado a jubilados y pensionistas cuya renta familiar no exceda del indicador que se determine por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y consistente en la aplicación de una bonificación en el importe de la cuota de alta y en la cuota fija de carácter periódico.

En relación con esta cuestión resulta conveniente poner de manifiesto que el actual prestador de este servicio declara, en su página web¹⁴, incompatible con el abono social:

¹³ A este respecto, véase también el informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 21 de enero de 2010 al proyecto de Ley de Economía Sostenible (Ley 2/2011, de 4 de marzo) -expediente MTZ 2010/29-, así como el Informe sobre los proyectos de Órdenes anteriores (MTZ 2011/1706).

¹⁴ <https://atencionalcliente.movistar.es/pregunta-frecuente/abono-social/>

- Cualquier producto que incluya de forma empaquetada la cuota de línea individual, entre otros: Movistar Fusión+; Líneas con llamadas (Línea Tarifa Plana, Planazo a Fijos y Móviles, Contrato Básico...).
- Cualquier línea diferente de la línea individual (Acceso Básico RDSI, Acceso Primario RDSI, Líneas para acceso de Centralitas, Líneas Centrex, Teléfonos Públicos, líneas portadas o AMLT), Línea Vacaciones, etc.

Algunas de estas limitaciones carecen de una fundamentación económica y social (por ejemplo la prohibición de disfrutar del abono social si el usuario elige una tarifa plana de voz), no encontrándose amparadas por la normativa aplicable a la prestación de este servicio, por lo que sería conveniente considerar establecer una limitación de algunas de las anteriores incompatibilidades, o prohibirlas expresamente, en el Pliego.

II.2.1.6 Velocidad mínima ofertada. Procedimiento de evaluación. Cláusula 14.5

De conformidad con el pliego remitido, las ofertas serán valoradas mediante la asignación de una nota global obtenida como suma de las puntuaciones atribuidas respecto a cada uno de los ocho criterios de valoración que se explicitan en el pliego, entre los que se encuentra el recogido en el apartado 14.5, relativo a la velocidad mínima ofertada, redactado en los siguientes términos:

“Se valorará el compromiso del licitante de ofrecer velocidades mínimas en el enlace descendente a todos los usuarios que se la demanden por encima de 1 Mbps. Se otorgará un máximo de 75 puntos en este criterio. Las ofertas cuyo incremento de velocidad sobre 1 Mbps estén en la media de todas las ofertas aceptadas se valorarán con 40 puntos, se otorgarán cero puntos a la velocidad de 1 Mbps y a las demás la que corresponda siguiendo la misma proporción.”

La valoración de las mejoras sobre servicios no incluidos en las obligaciones de servicio universal debe efectuarse, sin embargo, con mucha cautela, pues tal y como ya se ha puesto de manifiesto, la configuración de las obligaciones incluidas dentro del servicio universal debe ser sumamente respetuosa con el principio de distorsión mínima del mercado.

II.2.2 ELABORACIÓN Y ENTREGA DE UNA GUÍA TELEFÓNICA

II.2.2.1 Obligaciones relativas a la elaboración y entrega de la guía telefónica. Cláusula 3

El apartado primero de la cláusula 3 del pliego se refiere a las obligaciones relativas a la elaboración y contenido de las guías. En el párrafo segundo de dicho apartado se establece que:

“La guía relativa a cada ámbito geográfico deberá contener los datos de aquellos abonados al servicio telefónico disponible al público (fijo y móvil) que hayan manifestado su consentimiento para figurar en la misma, recopilados por la CNMC de acuerdo con el procedimiento establecido en la Circular 1/2013, de 20 de marzo.”

Sobre esta redacción conviene hacer dos precisiones:

- El artículo 49.1 de la LGTel establece que *“las empresas que asignen números de teléfono a los abonados habrán de dar curso a todas las solicitudes razonables de suministro de información pertinente para la prestación de los servicios de información sobre números de abonados y guías accesibles al público, (...)”*. En puridad, en virtud de este artículo y la Circular 1/2013, de 20 de marzo, las guías de abonados contienen información relativa a cualquier usuario que tenga numeración asignada. Esto implica que está incluida también la información aportada por los revendedores del STDP fijo y móvil –aspecto que podría entenderse incluido en la cláusula transcrita- y por los operadores prestadores de servicios vocales nómadas.

Se aconseja incluir esta última precisión.

- En segundo lugar, el actual artículo 48.3 de la LGTel Ley ya no exigirá el consentimiento expreso del abonado para la inclusión de sus datos en una guía (como establece el artículo 67.2 del RSU, que ha de entenderse superado por la LGTel). Haciendo una interpretación conjunta de los apartados a), b) y c) del artículo 48.3 citado, se entiende articulado un sistema en el que:
 - 1- por una parte, el abonado debe ser informado previamente por el operador antes de que éste incluya sus datos en la guía y,
 - 2- por otra parte, el abonado puede oponerse en cualquier momento a dicha inclusión y requerir al operador para que le excluya de la guía.

En el mismo sentido, el artículo 12 de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002 (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas), establece:

- “1. Los Estados miembros velarán por que se informe gratuitamente a los abonados antes de ser incluidos en las guías acerca de los fines de las guías de abonados, impresas o electrónicas, disponibles al público o accesibles a través de servicios de información sobre las mismas, en las que puedan incluirse sus datos personales, así como de cualquier otra posibilidad de uso basada en funciones de búsqueda incorporadas en las versiones electrónicas de la guía.

2. *Los Estados miembros velarán por que los abonados tengan oportunidad de decidir si sus datos personales figuran en una guía pública, y en su caso cuáles de ellos, en la medida en que tales datos sean pertinentes para la finalidad de la guía que haya estipulado su proveedor, y de comprobar, corregir o suprimir tales datos. La no inclusión en una guía pública de abonados, así como la comprobación, corrección o supresión de datos personales de una guía, no deberán dar lugar al cobro de cantidad alguna.*

Esta nueva redacción del artículo 12 de la Directiva 2002/58/CE, dada por la Directiva 2009/136/CE, se justifica en el Considerando de esta última que prevé que los usuarios deben ser informados por las entidades que elaboran las guías de su derecho a no ser incluidos en ellas (derecho de oposición).

Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere cambiar la cláusula citada en el siguiente sentido:

“La guía relativa a cada ámbito geográfico deberá contener los datos de aquellos abonados al servicio telefónico disponible al público (fijo y móvil) –incluyendo a los usuarios de los revendedores del STDP y a usuarios de los prestadores de servicios vocales nómadas– que hayan manifestado su consentimiento para figurar en la misma sid o informados gratuitamente de la inclusión de sus datos en las guías y de su finalidad previamente a dicha inclusión y no se hayan opuesto a dicha inclusión, recopilados por la CNMC de acuerdo con el procedimiento en la Circular 1/2013, de 20 de marzo”.

II.2.2.2 Capacidad para presentar solicitudes. Cláusula 6

Según la cláusula 6 del pliego:

“Podrán presentarse a este concurso cualquier persona física o jurídica legalmente establecida en España”.

El borrador de pliego elimina la necesidad de que la empresa sea operador de comunicaciones electrónicas. En la Orden ITC/2466/2011 se establecía que si se prestaba el servicio de guías electrónicas la empresa adjudataria tenía que ostentar la condición de operador habilitado para la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas consistente en la elaboración de guías en formato electrónico.

Esta modificación es acertada, pues hoy en día este organismo también entiende que el servicio de provisión de información a través de las guías electrónicas no debe ser considerado un servicio de comunicaciones electrónicas, pues el proveedor de la guía no garantiza el servicio de conectividad sino que ofrece la información sobre números de abonado a través de un servicio de acceso a Internet y éste puede ser prestado por un tercer operador.

No obstante, en el resto del pliego se sigue incluyendo una referencia a los “operadores” que presten el servicio (véanse, a modo de ejemplo, las cláusulas 7 y 18 o algunas referencias del Anexo II). Se aconseja revisar el pliego para eliminar dichas referencias y hacer una alusión general a la empresa solicitante o designada.

II.2.2.3 Sobre número 2: Oferta. Cláusula 9

Desaparece en la cláusula 9 la referencia que en la Orden ITC/2466/2011 se hace a que la oferta puede referirse a todo el territorio nacional o a una o varias Comunidades Autónomas (CCAA). Esto resulta conforme con lo dispuesto en la cláusula 20 del borrador que se informa, con arreglo a la cual *“El ámbito territorial de la designación es la totalidad del territorio nacional”*. Esta previsión razonable siempre que en la consulta pública llevada a cabo en 2016 ninguna empresa haya manifestado su interés en prestar el servicio en ámbitos territoriales inferiores al nacional (las respuestas a la consulta pública no han sido publicadas).

Como se ha señalado con anterioridad, sería aconsejable que la propuesta motivara asimismo su elección sobre la base de un criterio de eficacia, en base al artículo 37 del RSU.

Por otro lado, en el apartado 1 de la cláusula 9 (Descripción del procedimiento de elaboración del contenido de la guía, control de errores y otros procedimientos de calidad) se suprime la necesidad que la Orden ITC/2466/2011 establecía sobre que la descripción del procedimiento de elaboración de la guía contuviera también el procedimiento para la elaboración de actualizaciones periódicas subsiguientes a la primera edición. Puede no ser estrictamente necesario, pero previéndose que esta actividad la puede llevar a cabo un tercero, sería más seguro seguir estableciendo la necesidad de que se establezca el procedimiento para las actualizaciones que por ley hay que hacer anualmente.

En el siguiente punto de la cláusula 9 se ha encontrado una errata al denominarse también punto “1”, debiendo ser incorporado como punto 2. Dicho punto (Descripción del producto asociado a cada formato: impreso, electrónico e Internet) se refiere a la obligación del licitador de especificar, entre otros, el tipo de soporte. Se valora positivamente esta inclusión.

De igual forma se valora la adición del término “impresos” con respecto a los ejemplares, que figura en el punto 2 del borrador (Descripción del plan de entrega de la guía). De acuerdo con lo expuesto, este punto debería ser el número 3.

Además, los puntos relativos a los servicios de atención al cliente, calidad y coste neto y garantías adicionales deberían ser los números 4 a 7, respectivamente.

En relación con el apartado 5 de la cláusula (Coste neto), se ha suprimido el hecho de que el licitador deba presentar en su oferta la evolución del coste neto. Ello se considera conforme con lo dispuesto en la cláusula 19, con arreglo a la cual la designación del operador prestador del servicio universal se realiza por el período de un año.

Se ha incluido también como novedad en el punto relativo al coste neto el siguiente párrafo:

“No se computarán como coste neto los costes de prestación de cualquier servicio o facilidad que quede fuera del ámbito de aplicación de las obligaciones de servicio universal, ni los derivados de cualquier compromiso de mejora de las obligaciones establecidas, voluntariamente ofertado por el licitante”.

En este punto ha venido a aclararse qué costes no se computarán como coste neto, que igualmente se considera conforme a Derecho.

En último lugar, por lo que respecta a las garantías adicionales, se incluye un último inciso (“y, en su caso, de las mejoras ofertadas”), que se considera también jurídicamente correcto.

II.2.2.4 Duración de la designación. Cláusula 19

El último periodo de designación del operador prestador de este elemento del servicio universal ha sido por 5 años (en virtud de la Orden ITC/2466/2011 y la Orden ITC/3233/2011, de 17 de noviembre, por la que se designó a Telefónica). En cambio, el borrador del pliego prevé la designación actual por un período de 1 año.

Este periodo parece razonable a esta Comisión, en función precisamente de la valoración que se lleva a cabo en el Preámbulo del borrador de Orden. En virtud de las conclusiones alcanzadas este año al analizar las condiciones de competencia de este elemento del servicio universal, plasmadas en el informe de la Sala de Supervisión Regulatoria de 1 de marzo de 2016¹⁵, “*cabría replantearse la conveniencia de seguir exigiendo que dicha prestación se imponga con carácter obligatorio como parte del contenido de las obligaciones de servicio universal*”.

En cualquier caso, dado el momento actual de revisión del paquete Telecom y a las próximas propuestas de directivas, parece aconsejable convocar el concurso para la prestación de este servicio por un año más, pero se conmina al Ministerio a valorar la necesidad de seguir garantizando la prestación de este elemento a través del servicio universal.

¹⁵ INF/DTSA/005/16/INFORME SERVICIO UNIVERSAL.

Iguales consideraciones han de hacerse en relación con la designación de un prestador para el elemento relativo al suministro de teléfonos públicos de pago (cláusula 19 del pliego correspondiente).

II.2.2.5 Condiciones de prestación. Cláusula 21

Se añade de forma acertada en esta cláusula un último párrafo en el que se aclara que lo dispuesto en esta cláusula es *“sin perjuicio de las mejoras sobre las condiciones mínimas de prestación señaladas anteriormente y fijadas normativamente que figuren en la oferta en cuyo favor se haya efectuado la designación, que serán asimismo exigibles conforme a los términos establecidos en dicha oferta”*.

La misma apreciación cabe hacer en relación con la cláusula 21 de los pliegos para el servicio de teléfonos públicos de pago.